

negociaciones tengan un capital menor de \$ 2,000, tienen que estar timbrados, el Presidente de la República ha resuelto, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que conforme á lo prevenido expresamente en las fracciones 92 y 93 del art. 4º de la misma, los libros de las casas de empeño deberán ser timbrados en la forma legal, con una estampilla de á cinco centavos en cada una de sus hojas de papel de tamaño comun, aunque el capital en giro de la casa sea menor de \$ 2,000.

México, Agosto 29 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

NÚMERO 71.

Agente comercial privado.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Presidente ha nombrado al Sr. Eduardo Clifton Carne, agente comercial privado de México en el puerto de Falmouth, en Inglaterra.

México, 29 de Junio de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

NÚMERO 72.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

“1º Considerando que la clasificacion de armas de fuego en finas y ordinarias, que cuotizan las fracciones 377 y 378 de la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872, originó dudas y dificultades en el despacho, las cuales han continuado despues de que esas funciones fueron modificadas por la ley de 30 de Marzo de 1876, por lo que se hace necesario adoptar otra base de clasificacion más sencilla y equitativa.

“2º Considerando igualmente que la cuota \$2, kilogramo bruto impuesta por la fraccion 614 de la tarifa citada á la pólvora para cazadores, no está en proporcion con el valor de esta, lo cual hace que se procure su importacion clandestina con perjuicio de los intereses del Erario y del comercio de buena fé.

“Haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Las armas de fuego de retrocarga ó de re-

petición que estén total ó parcialmente doradas, plasteadas ó niqueladas, ó que sin estarlo tengan mangos de marfil, concha ú otra materia que no sea madera, y sus piezas de refaccion, pagarán por derecho de importacion, peso bruto, kilógramo, un peso veinticinco centavos.

“Art. 2º Las armas de fuego de retrocarga ó de repetición, negras ó pavonadas, que tengan mangos de madera, y sus piezas de refaccion, pagarán por derecho de importacion, peso bruto, kilógramo, un peso.

“Art. 3º Las armas de fuego que no sean de retrocarga ni de repetición, cualesquiera que sean su clase y adornos, y sus piezas de refaccion, pagarán por derecho de importacion, peso bruto, kilógramo, setenta y cinco centavos.

“Art. 4º La pólvora para cazadores pagará por derecho de importacion, peso bruto, kilógramo, un peso.

“Art. 5º Este decreto comenzará á tener efecto el 1º de Febrero de 1879.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 31 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, 31 de Agosto de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 3 de 1878.

NÚMERO 73.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular núm. 111.

Por telegrama dice hoy esta Secretaría á las jefaturas de Hacienda lo que sigue:

“El 30 del mes próximo pasado fueron robadas en la oficina del timbre de Zecatecas las siguientes estampillas para contribucion federal:

1ª clase.—6525.	Números	254,476 á 261,000
2ª idem.—7650.	„	269,351 á 277,000
3ª idem.—2325.	„	151,676 á 154,000
3ª idem.—6000.	„	232,001 á 238,000

Lo que repito á vd. á fin de que no admita esas estampillas robadas, y dé aviso á las oficinas de rentas del Estado y municipales, para que no las reciban en pago del veinticinco por ciento adicional.

México, Setiembre 2 de 1878.—*Romero*.—Al jefe de Hacienda del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 3 de 1878.

NÚMERO 74.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El juez 5º del ramo criminal me dice con fecha de ayer lo siguiente:

“La fracción 8ª del artículo 4º de la ley del timbre vigente, que dice así: “Actuaciones en causas criminales seguidas á petición de parte. En cada hoja de papel del tamaño comun—10 cs.,” se presta á diversas interpretaciones; porque aunque ateniéndose á su letra se deduce con toda evidencia que en las causas que pudiendo instruirse de oficio, se han seguido á petición de parte, deben emplearse estampillas de 10 cs., existen, sin embargo, razones que no carecen de importancia para dudar de que esta sea la verdadera significacion de la fracción citada, pues en vista de ellas podría sostenerse que el espíritu del legislador fué establecer la necesidad del uso de las estampillas en las causas para cuya formación debe preceder necesariamente queja de parte agraviada, y eximir del uso de estampillas aquellas actuaciones que deben seguirse de oficio aunque se hayan

instruido á instancia de parte, supuesto que, en estas ni es necesaria su intervencion, ni su desistimiento vendria á entorpecer la secuela del proceso, quede oficio deberia continuarse hasta dejar la averiguación perfecta, pasando para ello por todos los trámites necesarios; y como de esto podría fácilmente resultar que no hubiese interesado que proporcionara las estampillas correspondientes, habria la forzosa necesidad de continuar las actuaciones sin hacer uso de estampillas. Pero como por otra parte, y segun se ha indicado ya, la letra de la fracción citada es muy precisa en el sentido de la necesidad de las estampillas en toda actuación instruida á petición de parte, ya se hubiera ó no podido seguir de oficio, existe una razon fundada para suscitar dudas sobre este punto.

Por cuyo motivo, me dirijo á ese Ministerio á fin de que se haga la consulta respectiva, por tener pendiente en este juzgado un caso semejante, y no existir precedente alguno que pudiera servir de norma para su resolución.”

Y lo trascribo á vd. á fin de que se sirva resolver lo conveniente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 18 de 1878.—*Protasio Tagle*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.—Presente.

Informe.—El juez 5º de lo criminal consulta si las actuaciones en causas criminales á que se refiere la fracción 8ª del artículo 4º de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, deben quedar eximidas del uso de estampillas, no obstante que dichas actuaciones se sigan á petición de parte, en caso de no haber interesado que proporcione las estampillas, y tenga el juzgado que continuarlas de oficio, por ser así necesario, sin que resulte por esto infringida la ley.

Hay dos clases de actuaciones en los juzgados de lo criminal: una de ellas en la que el juez solo puede proceder á instancia de parte, y otra en la que debe obrar de oficio aunque haya intervenido queja de la parte agraviada.

Respecto de la primera, no hay dificultad en la aplicación de la fracción 8ª del artículo 4º, supuesto que el juez solo puede proceder en virtud de las gestiones del interesado cuyas actuaciones deberán llevar las estampillas que previene la ley.

En cuanto á la segunda, como la legislación penal impone al juez la obligación de formar sin demora la averiguación correspondiente si la parte interesada deserta del juicio, entónces aquel se veria obligado á suspender las diligencias faltando á su deber, ó á continuarlas con infracción de la ley por la falta de las estampillas.

En consecuencia, la sección opina porque estas actuaciones deben comprenderse desde el momento en que el quejoso abandone la averiguación, en la fracción 9ª del citado artículo 4º, para evitar los inconvenientes que se han expresado.

Sección 3ª México, Junio 28 de 1878.—*Emiliano Busto.*

México, Agosto 30 de 1878.

Contéstese á Justicia que no debe suspenderse la averiguación criminal por falta de estampillas, cuando proceda seguirla de oficio; y que en los casos en que tal averiguación comience por queja de parte, si ésta no ministra con oportunidad los timbres ó abandona el proceso, y el juez decretare su continuación conforme á derecho, bastará timbrar el papel con el sello del juzgado ó tribunal, conforme se previene en la fracción 9ª del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Publíquese la consulta, el informe y esta resolución.
—Una rúbrica de Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 3 de 1878.

NÚMERO 75.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular núm. 110.

La circular de 18 de Marzo de 1874 determinó, con referencia al artículo 85 del Arancel de 1.^o de Enero de 1872, que todas las aprehensiones de mercancías que se hicieran á consecuencia de lo dispuesto en el mencionado artículo, se consignarán al juzgado de Distrito respectivo; y considerando que no es equitativo privar á los interesados de la facultad que les concedió el referido Arancel en su artículo 91 para que elijan la vía en que quieran se siga el juicio de comiso; pues siendo el administrativo mucho más violento y menos costoso, es preferido casi siempre por los mismos interesados, ha dispuesto el Presidente de la República, quede derogada la citada circular de 18 de Marzo de 1874.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 30 de 1878.—*Romero*.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 213.—Setiembre 5 de 1878.

NÚMERO 76.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Administracion general del Timbre.—México.—Núm. 1152.

El administrador principal de esta renta en Guajuato, en comunicacion de fecha 26 del mes próximo pasado, dice á esta Administracion general lo siguiente:

“Tengo el honor de dirigir á esa Administracion general el ocurso que ha dirigido á esta oficina el C. Ignacio R. Hernandez, solicitando se aclare la inteligencia que debe darse á la fraccion 90, art. 4.^o de la ley de 28 de Marzo de 1876, para que en su vista se sirva resolver lo que fuere conveniente.”

Tengo la honra de transcribirlo á esa Secretaría para su resolucion, acompañando original el ocurso á que se contrae la presente comunicacion; y como quiera que no subsiste ni ha sido revalidada la circular superior de 7 de Enero de 1876, paso á exponer la opinion de esta general sobre el asunto, objeto del referido ocurso.

Con fecha 17 de Enero de 1876, el Presidente de la República acordó, por conducto de la Secretaría de Hacienda, que no se necesitaban libros timbrados para la

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—14.

contabilidad que requiriese la recaudacion de arrendamientos de fincas urbanas, cuando ella no excediese de dos mil pesos anuales.

Como esa circular es relativa á la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedó derogada por el art. 1º de la ley actual. Aunque el espíritu filosófico que la dictó pudiera servir de norma para el presente caso, en concepto de esta Administracion, la fraccion 90 del artículo 4º obliga á llevar libros á los propietarios cuyas fincas, no arrendamientos, excedan de un valor de dos mil pesos.

Corroborá mi opinion las palabras que usa la ley, y son: "Los particulares, comerciantes:" estas palabras son, á mi entender, para que no se crea que solo los comerciantes tienen que llevar libros, sino tambien los particulares. Sigue diciendo la ley: "y los administradores de bienes propios ó ajenos, de todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en créditos ó en existencias sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros."

La palabra *ó de otra especie* abraza todo lo que no ha podido comprender la ley en su anterior nomenclatura, máxime cuando las casas son un capital en giro; así lo ha entendido la Secretaría de Hacienda al decir en el final de la circular número 6, de 4 de Julio de 1877, sobre sucursales, que el referido impuesto no es personal, sino que recae sobre el capital en giro.

Todas las razones que dá el ocurso para eludir la ley, ni son conformes á su espíritu, ni legales, ni vienen al caso, como por ejemplo: que él habita la casa; que solo forzando mucho la interpretacion puede decirse que su capital está en giro, pues que realmente se encuentra amortizado y paga las contribuciones todas que afectan al capital.

En materia de impuestos nada de eso excusa, y por lo tanto, el de contribuciones directas del Distrito federal no deja de considerar causantes á los propietarios que ocupan sus propias casas, aunque por este motivo consideren sus dueños que tienen amortizado el valor de ellas; asimismo, los comerciantes pagan la contribucion por "derecho de patente" por sus giros mercantiles, y tienen tambien la obligacion de llevar libros timbrados si el capital que giran pasa de dos mil pesos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 3 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Un timbre de á cincuenta centavos.—República Mexicana.—Renta del timbre.—Documentos y libros.

Ciudadano administrador de la renta del timbre.

Ignacio R. Hernandez, vecino de este lugar, ante vd. como mejor proceda, me presento exponiendo: que ha llegado á mi conocimiento que á las personas que

únicamente tienen fincas urbanas en esta capital por valor de dos mil pesos en adelante, se les ha impuesto la obligacion de presentar y llevar los libros de que trata la fraccion 90 del artículo 4º de la ley del timbre vigente, expedida el 28 de Marzo de 1876, y promulgada en este lugar el 17 de Abril del mismo año.

Soy propietario de una finca en que habito, y la cual tiene un valor fiscal de tres mil trescientos setenta y cuatro pesos ochenta centavos, sin que haya presentado para su habilitacion los libros de que habla dicha fraccion, porque no me he creído ni me creo obligado á llevarlos, como en efecto no los llevo, juzgándome no comprendido en la fraccion referida. Esta dice textualmente: "Libros," "Diario," "Mayor" y "Caja" ó sus equivalentes, con excepcion de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago del timbre. Los particulares, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, sea cual fuere su denominacion ú objeto, y los administradores de bienes propios ó ajenos de todo género de *establecimiento* mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en *giro*, en efectivo, en crédito ó en existencias, sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en la presente ley, 0.05."

Se ve, con toda claridad, que la genuina y natural inteligencia de la fraccion inserta, es la de que la obli-

gacion que ella impone, se refiere únicamente á los *establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas ó de otra especie*, cuyo capital en *giro* sea de dos mil pesos en adelante.

El que solamente tiene fincas urbanas y las arrienda, no puede decirse que tiene un *establecimiento*, ni que su capital se halle en *giro*, requisitos indispensables para que la ley tuviera su aplicacion; ni menos pueden estar comprendidas en ella las personas que, como yo, solo poseen una finca y habitan en ella.

El impuesto de que trata la referida fraccion, aunque habla del monto del capital, nunca puede entenderse que recae sobre éste, sino sobre el *establecimiento ó giro*; y ya he dicho que el que simplemente posee fincas, aun en el caso de arrendarlas, solo forzando mucho la interpretacion puede decirse que su capital está en *giro*, pues que realmente se encuentra amortizado, y paga las contribuciones todas que afectan al capital.

Ni podria ser de otra manera: la ley, al ordenar que haya esos libros en los *establecimientos* con capitales que se hallen en *giro*, no ha llevado simplemente el objeto de percibir el impuesto, sino el de evitar fraudes que podrian cometerse contra terceras personas que tuvieran cuentas en tales *establecimientos*, y por eso tambien ha ordenado que se usen las estampillas en las escrituras y contratos privados, porque de esta mane-

ra se garantiza la certeza del contrato, y se evita que se simule alguno con fecha muy anterior, imponiendo penas á los que conserven estampillas de fechas atrasadas, y variándose el tipo de éstas en cada año.

En mi caso ningun tercero tiene interes, y aun seria ridículo que llevara los libros indicados, puesto que quedarían reducidos á poner en la partida del *debe* la renta que quisiera asignarme, y en la del *haber* la razon de haberme pagado.

Esto demuestra de una manera palpable que la indicada fraccion no me comprende, y que el impuesto de que trata la citada fraccion 90, solo se refiere á los establecimientos de cualquier género, sin que pueda darse ese nombre á los capitales que se hallan amortizados, y no en giro.

Dá más fuerza á este raciocinio el artículo 59 de dicha ley, pues para imponer la pena dice que incurre en ella todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de *giro*, *comercio*, etc.

Para evitarme una responsabilidad involuntaria en que acaso por error haya podido incurrir, ruego á vd. se sirva elevar este ocurso al Ministerio de Hacienda, puesto que se trata de dar á la ley su debida inteligencia, para que se sirva resolver si me hallo ó no comprendido en la obligacion de llevar los libros á que se refiere la fraccion 90 del artículo 4º de la ley del timbre.

Pareciéndome de todo punto justa mi solicitud, á vd. suplico se sirva acceder á ella.

Guanajuato, 26 de Abril de 1878.—*Ignacio R. Hernandez.*

Informe.—El administrador general del timbre remite un ocurso que el C. Ignacio R. Hernandez, vecino de Guanajuato, le presentó al administrador principal del timbre de aquel Estado, manifestándole: que ocupa una casa de su propiedad, cuyo valor es de tres mil trescientos pesos; y consulta si con arreglo á la fraccion 90 del art. 4º de la ley del timbre, debe llevar libros timbrados; pero sostiene que no está en esa obligacion, porque siendo un capital amortizado, que no tiene giro, no está incluso en la prevencion de la ley.

La seccion opina por que no debe exigirsele el uso de libros timbrados al interesado, porque el capital que representa la finca está amortizado, supuesto que no estando arrendada no está en productos, y no puede comprenderse en ninguno de los casos especificados por la fraccion citada; pues como dice muy bien el interesado, esos libros carecerian de objeto, supuesto que ningun asiento tiene que hacerse en ellos. Las razones expuestas por la Administracion general del timbre no son aplicables al caso, porque si es cierto que las fincas ocupadas por sus dueños pagan á la Direccion de contribuciones por la renta que se les señale, esto no quiere decir que debe aplicarse igual regla pa-

ra el uso de libros timbrados, porque la primera es una contribucion al capital, y el uso de libros es una obligacion al movimiento de éste, por el contacto que tiene con la sociedad en general para garantizar sus operaciones con ella. Así es que una casa que no se arrienda ni está en giro, no tiene contabilidad que llevarse, y en ese caso no se le puede obligar al dueño de ella á usar libros que no necesita, y que solo serian un gravámen injusto para el propietario. Sin embargo, vd. resolverá lo que estime conveniente.

Seccion 3ª México, Junio 28 de 1878.—*Emiliano Busto.*

—
México, Agosto 30 de 1878.

Contéstese á la Administracion general del timbre que en el caso propuesto, de un propietario que habita su finca urbana, aunque alquile una parte de ella, siempre que el valor exceda de dos mil pesos, no está obligado á llevar ningun libro de los que previene la fraccion 90 del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, por no ser aplicables las palabras *giro ó administracion* que allí se emplean, á la habitacion personal de una finca propia, aunque exceda en valor de los dos mil pesos que en la misma fraccion se señalan como capital de un giro ó administracion que obliga á llevar cuando menos un libro, segun la declaracion hecha en las circulares de Agosto 15 de 1876, y Julio 4 de 1877.

Publíquese el expediente.—(Una rúbrica.)

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 1000.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd., núm. 1152, de 3 de Mayo último, sobre solicitud del C. Ignacio R. Hernandez para que se le obligue á llevar libros por una casa de propiedad que él ocupa, y el propio Presidente se ha servido acordar que: en el caso propuesto de un propietario que habita su finca urbana, aunque alquile una parte de ella y el valor exceda de dos mil pesos, no está obligado á llevar libros de los que previene la fraccion 90 de la tarifa, por no ser aplicables las palabras *giro ó administracion* que allí se emplean, al hecho de que el dueño de una casa reside en ella, y porque la exigencia de llevar libros significa la idea de negociacion ó movimiento de capitales, segun está aclarado en las circulares de esta Secretaría, de 15 de Agosto de 1876 y de 4 de Julio de 1877.

Se publicará el expediente respectivo para conocimiento del público.

Lo que manifiesto á vd. para su inteligencia y á fin de que lo haga saber al solicitante, como resultado de su ocurso de 26 de Abril de este año.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 30 de 1878.—*Romero.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 3 de 1878.